

DERECHO, PERSONA E IDENTIDAD SEXUAL. EL DEBATE JURÍDICO DE LA DOCUMENTACIÓN DE LAS PERSONAS TRANS

DIANA CAROLINA MORENO PABÓN¹

RESUMEN

En el presente texto se abordarán algunos de los problemas jurídicos que derivan de la identificación de las personas trans para el ejercicio de sus derechos en Colombia. Para ello se hará una breve explicación teórica sobre el significado de lo trans como categoría identitaria y se ahondará en dos de las posibles posturas sobre el papel del derecho frente a la experiencia de vida de las personas trans: una postura desde la teoría queer, que se opone a la intervención del Estado y una segunda, desde el lenguaje de derechos humanos adoptado por los movimientos sociales, que busca el reconocimiento estatal. Finalmente, se presentarán las problemáticas que suscita la documentación del sexo en los registros del Estado y sus efectos para el ejercicio de la ciudadanía, punto sobre el cual se exaltarán las tensiones entre las posturas expuestas y se reflexionará sobre algunos de los retos para continuar pensando la identidad de género desde un marco legal.

Palabras clave: persona trans, derecho, cédula de ciudadanía, teoría queer, identificación, movimiento social LGBTI.

*Fecha de recepción: 9 de abril de 2014
Fecha de aceptación: 26 de septiembre de 2014*

1 Estudiante de décimo semestre y miembro de la Línea de Derecho y Género del Grupo de Investigación en Justicia Social y Teoría del Derecho. Departamento de Filosofía e Historia del Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia. dianacaro2291@gmail.com. Agradezco la asesoría de la Dra. Vanessa Sueli Cock para la realización de este artículo. El presente texto es un resultado final de investigación.

LAW, PERSON AND GENDER IDENTITY. THE LEGAL DEBATE ABOUT THE PERSONAL DOCUMENTATION OF TRANSGENDER PEOPLE

ABSTRACT

This paper will address some of the problems arising from the legal identification of trans people and the exercise of their rights in Colombia. After a brief theoretic explanation about the notion of trans as an identity concept, the author will describe two different approaches concerning the role of the law regarding trans people's lives and experiences. The first one, rooted on queer theory, opposes any governmental intervention. The second one, based on the human rights discourse embraced by the LGBTI social movement, is willing to demand legal recognition. This paper concludes with the analysis of the difficulties in the assignment of sex on the identification documents and its effects on the exercise of citizenship, a debate where both approaches can be highlighted and were new challenges about the legal recognition of gender identity emerge.

Key words: *trans person, law, identification document, queer theory, identification, LGBTI social movements.*

INTRODUCCIÓN

Desde el surgimiento del Estado moderno, la producción de un ordenamiento jurídico y su contenido han ocupado un papel central en el desarrollo de la vida en sociedad. La relevancia social y política del derecho, su poder sobre la vida tanto en lo estructural como en lo cotidiano, hace que hoy, desde la investigación jurídica, sea indispensable analizar la manera en la que el Estado crea los sujetos de derecho y la manera en que esto se ve retado por los procesos de identificación de los individuos en sociedad.

En este marco resultan relevantes las reivindicaciones políticas e identitarias por el reconocimiento y ejercicio pleno de la ciudadanía de las últimas décadas, particularmente aquellas referentes a la orientación y la identidad sexual.

El presente texto pretende abordar los problemas jurídicos que derivan de la identificación de las personas trans para el ejercicio de sus derechos en

Colombia. Para ello se hará una breve explicación teórica sobre el significado de lo trans y se ahondará en dos de las posibles posturas sobre el papel del derecho frente a la experiencia de vida de las personas trans: una postura desde la teoría queer, que se opone al Estado y una desde el lenguaje de derechos humanos adoptado por los movimientos sociales. Finalmente, se abordarán algunas de las problemáticas que suscita la documentación del sexo en los registros del Estado y sus efectos para el ejercicio de la ciudadanía, tema álgido sobre el cual pueden evidenciarse las tensiones entre las posturas explicadas.

1. SOBRE LA CATEGORÍA TRANS Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO

Al usar la categoría *trans*, para fines de esta investigación, se hace referencia a aquellas personas que de alguna manera cuestionan la continuidad entre sexo biológico, el género cultural y las prácticas sexuales, trasgrediendo la división impuesta de lo estrictamente femenino o masculino.

Este es un concepto sombrilla, es decir, una categoría en la que se puede incluir una amplia gama de identidades y prácticas. Las personas transgénero, transexuales o transformistas así como las personas que hacen *cross dressing*, los *Drag Kings* y las *Drag Queens* hacen parte de este abanico².

Tiende a entenderse que una persona es transgénero cuando se identifica con un género diferente u opuesto al que le fue asignado al momento del nacimiento, independientemente de que haya realizado intervenciones y transformaciones sobre su cuerpo para expresar dicha identidad. Tales intervenciones, como los procedimientos médicos y las operaciones quirúrgicas, tienden a ser relacionados específicamente con las personas transexuales, aunque en algunos casos ambos conceptos son equiparados³.

2 GARCÍA BECERRA, ANDREA (2009). Tacones, siliconas, hormonas y otras críticas al sistema sexo-género: feminismos y experiencias de transexuales y travestis. Ed. Universidad Nacional de Colombia, pág. 122.

Tal como lo ha entendido la antropóloga Andrea García, los *cross dressers* son quienes visten atuendos propios del sexo opuesto al asignado socialmente; las *drag queens* son hombres que visten como mujeres y que exageran los rasgos femeninos por lo general en contextos festivos o espectáculos. De igual forma, los *drag kings* son mujeres que visten como hombres y exageran los rasgos masculinos por lo general en estos contextos. Estas prácticas en muchas ocasiones pueden ser independientes de la orientación sexual y la identidad de género. Por ejemplo, puede que una persona que fue asignada como mujer al momento de su nacimiento, se identifique como mujer y sea heterosexual, pero que se vista en drag por razones laborales o como entretenimiento.

3 BENAVIDES, C., MILLAN (2008). *Cuerpos y diversidad sexual: aportes para la igualdad y el reconocimiento*. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, pág. 15.

Es importante notar que ninguno de estos términos es universal. Cada uno de ellos ha surgido en un contexto determinado y ha sido resignificado a partir de los acercamientos que han hecho las disciplinas como la medicina o las ciencias humanas, así como han sido utilizados de maneras distintas por los movimientos sociales o por el Estado, bien sea en la jurisprudencia o en la política pública⁴.

Aunque lo *trans* se ha conceptualizado desde muchos lugares, para este texto, son relevantes las tres formas de tránsitos que el profesor Salvador Vidal Ortiz considera que están incluidos dentro de este término. En primer lugar, lo *trans* como una experiencia lineal de cambio de un sexo al otro. Por ejemplo, cuando una persona asignada mujer en su nacimiento se identifica como un hombre en el transcurso de su vida y modifica su cuerpo o expresión género para ello⁵. Una segunda definición es la de lo *trans* como una categoría de género, como una tercera opción dentro de la lógica binaria: hombres, mujeres y *trans*. La tercera definición es la de lo *trans* como una experiencia por fuera de todo concepto de lo femenino y lo masculino, que trasciende la noción de género mismo. Por ejemplo, aquella persona cuya identidad sexual fluye constantemente o mantiene constantemente expresiones de género que no son específicas de nuestras concepciones de lo que caracteriza a una mujer o a un hombre⁶.

Así bien, lo *trans* implica la posibilidad de transitar de una identidad a otra; e incluso plantea al tránsito como característica identitaria permanente, partiendo de la base de que tanto el género como el sexo han sido construidos culturalmente. Esta visión ha sido impulsada por la teoría de la performatividad de Judith Butler. Butler plantea que el género es una construcción social performativa que funciona como una norma y como práctica regulatoria que produce nuestra manera de ver a los sujetos como seres sexuados. La categoría del sexo es una ficción necesaria usada socialmente para hacer que el género sea entendido como natural, es decir, el sexo es producto de un discurso científico que está tan culturalmente construido como el género⁷.

4 Sobre el surgimiento y uso de estas categorías ver Ortiz, A. M. (2013). *Tránsitos como experiencia e identificación: Análisis de las experiencias trans localizadas en cuerpos asignados mujeres en Bogotá*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, págs. 5-11.

5 En este caso se entenderá que el tránsito se hace de un sexo a otro. En inglés, se utilizan los términos *female to male* (FTM) que refiere a una persona asignada socialmente como mujer que hace un tránsito a hombre y *male to female* (MTF) que refiere a las personas socialmente asignadas como hombres que hacen un tránsito identitario para ser definidos como mujeres. En español se hace referencia a hombres trans y mujeres trans.

6 VIDAL ORTIZ, SALVADOR. *Transgender and Transsexual Studies: Sociology's influence and future steps*. *Sociology Compass* 2/2. 2008. At. 435.

7 SOLEY-BETRÁN, PATRICIA (2009). *Transexualidad y la matriz heterosexual: un estudio crítico de Judith Butler*. Ed. Bellaterra, pág. 36.

Para otros, como Anne Fausto-Sterling, la diversidad en la construcción sexual trasciende lo discursivo y se sitúa en lo biológico. En su libro *Cuerpos sexuados*, explica cómo desde lo cromosomático y lo hormonal tampoco puede hablarse de una división exacta entre hombre y mujer. La medida muscular, la inspección de mamas y genitales, la capacidad reproductiva y las posibilidades cromosomáticas y hormonales son variadas de modo que el cuerpo humano es demasiado complejo para proporcionar respuestas definidas sobre las diferencias sexuales. Haciendo un estudio de los cuerpos sexuados, Sterling trasciende los dualismos sexo/género y real/construido para afirmar que la decisión de etiquetar a alguien como hombre o mujer es una decisión social asistida por la ciencia⁸.

Estas discusiones son relevantes para el derecho ya que, como explica Beatriz Espinosa, las identidades contemporáneas solo pueden comprenderse a través del reconocimiento del cuerpo y ser ciudadano implica estar “*ejerciendo derechos y asumiendo deberes en y desde un cuerpo que habitamos, por fuera del cual los derechos son mera ilusión*”⁹.

Los tres tipos de experiencias trans descritas pueden requerir distintas formas de reconocimiento por parte del Estado. Las personas que se identifican con la primera definición usualmente buscarán un reconocimiento pleno como hombres y mujeres, en los mismos términos en los que el Estado reconoce a las personas cisgénero¹⁰. Las personas que se identifican con la segunda definición pueden buscar la creación de un género neutro o de la posibilidad de crear un tercer sexo para fines de la identificación con el Estado. Las personas que se identifican con la tercera definición probablemente trasgreden estos modos de reconocimiento, ya que están en constante movimiento o su identidad escapa las nociones del sexo como un factor biológico.

Lo cierto es que cualquiera de las identidades anteriormente descritas interpela las nociones tradicionales sobre los sujetos y la sexualidad. Esto ha llevado a que exista una discriminación sistemática contra las personas trans, poniéndolos en situaciones de vulnerabilidad y de violación directa de sus derechos humanos. Hay que preguntarse entonces, ¿de qué manera designa el Estado a los sujetos de derecho? ¿Puede el Estado, a través del lenguaje del derecho, reconocer estas

8 FAUSTO-STERLING, ANNE (2006). *Cuerpos sexuados: la política de género y la construcción de la sexualidad*. Ed. Melusina, pág. 19.

9 ESPINOSA PÉREZ, BEATRIZ (2008). *Cuerpos e identidades. El transexualismo reta al derecho, en Cuerpos y diversidad sexual: aportes para la igualdad y el reconocimiento*. Ed. Pontificia Universidad Javeriana, pág. 69.

10 Cisgénero refiere a aquellas personas que no son trans, o cuya identidad de género es la misma a la asignada al momento del nacimiento.

experiencias? ¿De qué manera debe modificarse el derecho existente para lograr el ejercicio efectivo de los derechos de las personas trans?

A continuación se explicarán dos maneras diferentes de contestar a estas preguntas. La primera, desde el ángulo de la teoría queer, la cual en muchas ocasiones rechaza de plano la intervención del Estado y del mismo derecho, entendiéndolos como estructuras de dominación que son *per se* incompatibles con lo trans. La segunda, desde una mirada más cercana a los movimientos sociales, a partir de la cual se entiende al derecho como un espacio simbólico y material que puede abordar la realidad de las personas trans e incluso, tal vez, mejorar su calidad de vida.

2. LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL DERECHO Y LAS IDENTIDADES TRANS

Progresivamente, desde mediados del siglo XX, se han adoptado medidas que amplían el concepto de ciudadanía y a la vez el de humanidad¹¹. Sin embargo, aún en los conceptos e instituciones del derecho, conservamos algunas lógicas de esa ciudadanía homogénea, representativa únicamente de los hombres capaces y propietarios¹², que está acompañada de una construcción identitaria fija y estable.

Zygmunt Bauman explica que la identidad del hombre moderno es similar a la figura del peregrino en la antigua cristiandad; un hombre que camina hacia el progreso y que en su proyecto de identidad para lograr una gratificación camina un sendero recto, reglado y continuo. El hombre moderno tiene un mundo con verdades absolutas y observables, pero además tiene una identidad ordenada, determinada previamente, siempre previsible y siempre firme. De ahí que el vagabundo fuera un sujeto que la modernidad no podía tolerar. El vagabundo tenía una aparente libertad de movimiento que lo hacía escapar del frenesí de orden y legislación. Su existencia aceleró la búsqueda urgente de un nuevo ordenamiento social estratificado y manejado por el Estado¹³. Es en el afán de buscar la seguridad y extender el control que surgen los sistemas de documentación para los ciudadanos.

11 De este proceso han sido parte las luchas políticas del siglo XX de las cuales ha surgido la protección y el otorgamiento de derechos y obligaciones en calidad de ciudadanos a los trabajadores, a las mujeres, a los afrodescendientes, a los discapacitados y en camino, a la población LGBTI.

12 DVD: Martha Nussbaum (2007). *Examined Life* (Astra Taylor). 2009. (Zeitgeist films); Martha Nussbaum. *Frontiers of justice: disability, nationality, species membership*. Ed. President and Fellows of Harvard College, pág. 14.

13 BAUMAN, ZYGMUNT (2003). De peregrino a turista, o una breve historia de la identidad, en *Cuestiones de identidad cultural*. Ed. Amorrutu, pág. 52.

Pero además del control, es esa documentación la que permite que un individuo se introduzca en el ordenamiento jurídico. No resulta extraño, por tanto, que el derecho, en concordancia con la identidad moderna, defina a los sujetos de forma estable. Es esa estabilidad la que permitirá que los derechos y obligaciones sean asignados efectivamente a las personas que desea que sean afectados por ellos. De este modo, cuando se crea un sujeto frente al ordenamiento jurídico, se delimitan al máximo sus características y cuando una persona acude al aparato judicial o administrativo en calidad de ser tal sujeto, se ha de probar que cumpla con los requisitos para ser definido como tal. Un ejemplo de ello son los elementos de la personalidad del Código Civil del siglo XIX (nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio y estado civil), las disposiciones de ley para definir quién es un nacional, un titular de un derecho real o una víctima.

Contrario al concepto de identidad moderna antes expuesto, la identidad de la persona trans es construida, en principio, bajo lógicas similares a las que Bauman denomina posmodernas: identidades que buscan escapar de los límites y la inmovilidad. En las estrategias de vida posmodernas hay una tendencia común a la discontinuidad, a la fragmentación. De allí que constantemente se levanten en armas contra las categorizaciones absolutas que reúnen a los sujetos en perjuicio de la autonomía individual y la intimidad personal¹⁴.

Desde esta mirada la existencia y la forma en la que las personas trans se definen a sí mismas escapa a las lógicas regulatorias o se forman al margen de ellas y por tanto no pueden ser inscritas dentro del derecho sin perder su carácter transitorio y fluctuante. De algún modo sus identidades son incompatibles con la creación de sujetos en el ordenamiento jurídico pues hay una imposibilidad de hacer efectivo el ordenamiento frente a sujetos indeterminados.

Poco a poco se han tomado medidas que permiten el paso de un lado a otro y unas aun más escasas que permiten una identificación neutra, pero no hay manera legal hasta el momento de reconocer una identidad en constante movimiento o que no desee definirse.

14 BAUMAN, ZYGMUNT BAUMAN (2003). De peregrino a turista, o una breve historia de la identidad, en *Cuestiones de identidad cultural*. Ed. Amorrortu, pág. 55.

Bauman critica de estas identidades la absoluta desarticulación política y moral. Pero para Beatriz Preciado, muchas de estas identidades pueden reunirse bajo el concepto de multitudes queer, que son identidades políticas en la medida en la que emergen de una posición crítica respecto de los efectos normalizados y disciplinarios de toda formación identitaria, puesto que no parten de la base natural de los conceptos de “mujer”, “gay”, etc.

PRECIADO, BEATRIZ (2003). Multitudes queer. Notas para una política de los “anormales”. Revista *Multitudes*. N° 12. At, 1-5.

De la lectura de algunas de las propuestas de la teoría queer, se evidencia que esta imposibilidad puede ser reforzada por la postura anti-normativa de ciertas autoras. Para algunos teóricos, el derecho hace parte de los dispositivos contemporáneos de control del cuerpo, la sexualidad y la vida¹⁵; por lo que es una estructura cuya única finalidad sería la de sustentar y reproducir el poder. Esto significa que la identificación de las personas trans en el derecho necesariamente implica la neutralización del potencial político que estas identidades tienen para desestabilizar el sistema sexo/género que el lenguaje del Estado sustenta.

En la teoría de Beatriz Preciado se hace visible una posición contra-estatal. Preciado afirma que la hegemonía del poder farmacopornográfico –esto es, la unión de la dominación de la industria farmacéutica y la industria pornográfica que modifican los cuerpos y les da significado– “hunde sus raíces en el origen de la modernidad capitalista, en las transformaciones de la economía medieval de finales de siglo XV que darán paso a las economías industriales, a los Estados-nación y a los regímenes de saber científico-técnicos occidentales”. Entre los regímenes de saber están conjuntamente las instituciones médicas y las jurídicas¹⁶.

Bajo estos postulados, la única forma de resistencia del sistema sexo/género patriarcal es aquella que a la vez es una resistencia al Estado. Decepcionada de la falsa concepción de que el derecho de las mujeres a utilizar las píldoras anticonceptivas son un paso para la libertad sexual y no otra forma de control sobre el cuerpo femenino, Preciado hace un llamado a las feministas:

“...Podemos afirmar, no sin cierto escalofrío, que el feminismo liberal abolicionista ha podido funcionar como uno de los aparatos ideológicos para-estatales del régimen farmacopornográfico. En esta situación no nos quedan muchas opciones: es preciso poner en práctica un feminismo molecular y post-pornográfico contra el feminismo del Estado. Es necesario reapropiarse del lenguaje que el feminismo liberal nos ha expropiado para poner en marcha una nueva revolución farmacopornográfica...”¹⁷.

15 Es necesario advertir al lector que el presente texto no busca demostrar la veracidad de esta postura, sino describir su visión política y sus consecuencias teóricas para el análisis de la interacción entre el derecho, la identidad y las personas trans. Tampoco busca negar la existencia de posturas en el feminismo, la teoría queer o la teoría del derecho, distintas a las dos que serán desarrolladas en este artículo.

16 PRECIADO, BEATRIZ (2008). *Testo Yonqui*. Ed. Editorial Espasa Calpe, pág. 112.

17 PRECIADO, BEATRIZ (2008). *Testo Yonqui*. Ed. Editorial Espasa Calpe, pág. 152.

Martha T. McCluskey, en su análisis sobre las similitudes entre la apuesta política de la teoría queer y el liberalismo político-económico de derecha, encuentra en la teoría queer una tendencia contra-estatal. Esto implica reforzar la idea de que todos los derechos tienen un costo, que todos los costos implican un derecho y que el poder en las relaciones privadas, fuera del dominio del Estado, son de algún modo más deseables, neutrales e inevitables¹⁸.

Un ejemplo de ello es visible en el trabajo de Brown y Halley¹⁹, quienes haciendo una interpretación de la visión del sistema legal de Foucault, consideran la asignación de derechos como una herramienta de dominación más que una de liberación, ya que el sistema jurídico produce y controla a los sujetos que dice proteger. De ahí que la propuesta de acción política de las autoras se aleja del derecho y aboga por la negociación y las medidas fuera del Estado. Por ejemplo, para las feministas indignadas con la pornografía, Halley recomienda entrar a las tiendas y avergonzar a los compradores o destruir las revistas en vez de demandar a los productores o promulgar la regulación de la industria pornográfica.

La idea del costo que tienen los derechos por el poder coercitivo del Estado implica que existe un espacio más seguro y excitante, libre de fuerzas regulatorias, donde se privilegia la voluntad del individuo en las relaciones con otros y consigo mismo. Estas posiciones también se hacen visibles en la cultura queer con las experiencias posporno y queercore donde la pornografía, el sadomasoquismo y la violencia, son válidos mientras sean consensuados²⁰. Para McCluskey esa preferencia por la negociación del poder en lo privado se asemeja al liberalismo económico al procurar la menor intervención estatal posible y promover la regulación consensual entre particulares para el desarrollo del libre mercado. Ello es una ironía dentro de la misma teoría queer, ya que en no pocas ocasiones se ha proclamado crítica de ese mismo liberalismo²¹.

18 McCluskey, Martha (2001). How queer theory makes neoliberalism sexy?, en *Feminist and queer legal theory: intimate encounters, uncomfortable conversations*. Ed. Ashgate, pág. 120.

19 En Martha McCluskey. How queer theory makes neoliberalism sexy?, en *Feminist and queer legal theory: intimate encounters, uncomfortable conversations*. Ed. Ashgate. (2001), pág. 120.

20 El queercore refiere a un movimiento cultural y social dentro de la cultura punk que se preocupa por rechazar el sistema heteronormativo y la postpornografía es una apuesta política y estética donde se reivindican prácticas sexuales alternativas o disidentes. Esta, lejos de ver la pornografía como un espacio de cosificación del cuerpo femenino, la ve como una oportunidad de hacer educación sexual y activismo político queer.

21 McCluskey, Martha (2001). How queer theory makes neoliberalism sexy?, en *Feminist and queer legal theory: intimate encounters, uncomfortable conversations*. Ed. Ashgate, pág. 121.

Se puede concluir, por tanto, que guiados bajo esta visión contra-estatal, las identidades *trans* que desafían la linealidad del sistema sexo/género, son incompatibles con el ordenamiento jurídico occidental y patriarcal, ya que este es por naturaleza estático y le es inherente a la función de dominación. De haber un reconocimiento jurídico este necesariamente estaría dentro del sistema y su lógica opresora.

3. EL RECONOCIMIENTO JURÍDICO COMO POSIBILIDAD Y NECESIDAD POLÍTICA

Contraria a esta postura contra-estatal, desde el lenguaje de derechos humanos adoptado por los movimientos sociales se ha propuesto una postura diferente que posibilita los diálogos entre lo *trans* y el derecho, que incluso está encaminada a conseguir un reconocimiento estatal.

La agresión y la discriminación a la que son sometidas las personas trans en su cotidianidad, las ha puesto en situaciones de seguridad y calidad de vida insuficientes. En Colombia, las organizaciones trans han denunciado situaciones críticas en materia de derechos humanos respecto a la comunidad en el país. En los informes de Colombia Diversa, Santa María Fundación y la activista trans Diana Navarro se describen situaciones como la violación del derecho a la vida por crímenes de transfobia, el abuso policial, la falta de debido proceso, el hacinamiento, la imposibilidad de acceder a un sistema de salud integral, la discriminación y la imposibilidad de acceder al mercado laboral o a los centros educativos. En muchas ocasiones, esto último lleva a que las personas trans ejerzan la prostitución como único modo de ingresos y de aceptación social²².

Lo anterior ha impulsado el activismo político trans en el espacio del derecho y permite analizar el reconocimiento jurídico de las personas trans desde una posición diferente a la de la teoría queer antes explicada.

Desde algunos sectores del activismo político LGBTI y trans, el derecho ha sido leído como una herramienta para el cambio efectivo del ejercicio del poder del discurso heteronormativo. Las dinámicas de rechazo, opresión y maltrato necesariamente se han visto modificadas, a medida que se han logrado ciertos

22 Colombia diversa. Impunidad sin fin: informe de derechos humanos de lesbianas, gay, bisexuales y personas trans en Colombia 2010-2011. Ed. Colombia Diversa (2013); Santa María Fundación, págs. 21-23. Boletín Trans: Panorama de la situación social de vulneración a derechos humanos, págs. 5-6. Ed. USAID y Observatorio Ciudadano Trans. (2009); Diana Navarro. *Transgenerismo, realidades y avances en Colombia*. Scribd. Noviembre 17, 2011. At, 5-15.

avances legislativos en clave de libertad y protección para las personas que hacen parte del abanico estratégico que implica la diversidad sexual. Desde esta mirada, el derecho puede ser un espacio de reivindicación, y resistencia. Allí la identificación de las personas trans no es incompatible con el ordenamiento jurídico ni con el Estado, ya que el derecho es modificable en relación con la realidad y la necesidad e incluso, en ciertos casos, tiene las instituciones suficientes para defender a las identidades que transitan.

Las críticas que hace la teoría queer contra-estatal son acertadas al indicar que ciertas acciones políticas canalizadas por la vía del derecho terminan transformando las prácticas e identidades queer en prácticas con una lógica heteronormativa. Incluso, en algunos casos, son homonormativas en la medida en la que beneficiarían a un grupo o identidad sexual diversa sobre otra.

Sin embargo, las medidas legales que han buscado promover los activistas sociales en relación a la población LGBTI producen efectos frente a las relaciones de poder instituidas en relación al sexo y al género, pues tienen un potencial político relevante en la medida en la que el derecho tiene un peso simbólico y material en sociedad.

El derecho tiene un peso material, ya que en muchas ocasiones modificar las normas jurídicas tiene el potencial de crear y modificar de prácticas sociales. Esto juega un rol central en la definición de sí y de otros en sociedad puesto que los discursos en relación al mundo se materializan cotidianamente en los cuerpos mediante esas prácticas. Este proceso fue denominado por Bourdieu como *habitus*²³.

Bourdieu también explica que la exigencia de derechos y su cumplimiento requieren de capitales políticos, culturales, y sociales que ponen límites y requisitos al ejercicio de la ciudadanía. En el campo jurídico se encuentran diferentes actores, sus privilegios y su capital los cuales se concretan en la toma de decisiones sociales. Así el derecho más que una descripción de hechos naturales es el resultado de los consensos sociales con las que se busca redefinir la realidad y la humanidad²⁴. De allí que los derechos en sí mismos tampoco sean naturales, si no aspiraciones políticas de los actores procurando recrear la realidad que se enuncia desde el derecho.

23 BOURDIEU, PIERRE (2007). *El sentido práctico*. Ed. Siglo Veintiuno Editores, pág. 91.

24 LEMAITRE, JULIETA. El derecho como conjuro: fetichismo legal, violencia y movimientos sociales, pág. 391. Ed. Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes. (2009); Vídeo Online: Julieta Lemaitre, Fetichismo Legal. (TedxMedellin) 2011. (TedxTalks).

Creando en estas potencialidades del ordenamiento jurídico, los movimientos sociales han traducido sus necesidades en derechos y han utilizado herramientas jurídicas existentes del derecho liberal para crear condiciones más amigables con existencia y proyecto de vida²⁵.

Por ejemplo, una de las bases para el activismo trans es la búsqueda del goce efectivo de los derechos humanos, particularmente la libertad (El libre desarrollo de la personalidad, la libertad de pensamiento, acción, circulación y elección) y el derecho a la identidad y al nombre. Estos leídos como derechos personalísimos cuyo ejercicio debe ser exigido particularmente para las personas trans en clave de igualdad²⁶.

La exigencia de las disposiciones igualitarias se ha impulsado más incipientemente respecto de los llamados “derechos relacionales”. En un comienzo, respecto a las relaciones familiares como la paternidad, la adopción y los derechos patrimoniales derivados de los mismos pero posteriormente y para las relaciones de naturaleza laboral, arrendaticia y de prestación de servicios. Todo ello siendo parte de las normas de protección contra la discriminación que se han desarrollado en el último siglo en el marco del Estado Social de Derecho²⁷.

En Colombia, la articulación política para exigir los derechos se ha hecho más visible en respecto de los homosexuales y las lesbianas. Pero, poco a poco, parece articularse en la escena trans²⁸. Para este agenciamiento se ha utilizado principalmente el derecho constitucional y su desarrollo jurisprudencial.

25 Ver, por ejemplo, el agenciamiento político y jurídico de algunas mujeres trans, que demandan el reconocimiento de su identidad frente al Estado colombiano, documentado en Federico Mejía. ¿De qué reconocimiento hablamos en Colombia? El hacer político de la mujer transexual femenina inscrito sobre el registro civil de nacimiento: tres estudios comprendidos en el período de tiempo marzo-diciembre de 2012. Ed. Pontificia Universidad Javeriana (tesis). (2013).

26 ADRIÁN HERNÁNDEZ, TÁMARA (2008). Bases conceptuales de una normativa que asegure la igualdad de los derechos a las lesbianas, homosexuales, transexuales y transgéneros en Venezuela, en *Cuerpos y diversidad sexual: aportes para la igualdad y el reconocimiento*. Ed., Pontificia Universidad Javeriana, pág. 22.

27 ADRIÁN HERNÁNDEZ, TÁMARA (2008). Bases conceptuales de una normativa que asegure la igualdad de los derechos a las lesbianas, homosexuales, transexuales y transgéneros en Venezuela, en *Cuerpos y diversidad sexual: aportes para la igualdad y el reconocimiento*. Ed. Pontificia Universidad Javeriana, pág. 23.

28 Al respecto vale la pena tener en cuenta que a pesar de que las experiencias de transgresión del sistema sexo género son infinitas, la opresión común ha requerido la utilización de términos estratégicos y políticos para la reivindicación de derechos como la sigla LGBTI y la utilización en Colombia del término trans para cobijar travestis, transgeneristas y transexuales.

Por ejemplo, la Corte Constitucional se pronunció sobre la situación de las personas trans privadas de la libertad en la sentencia T-168 de 2005²⁹ y en la sentencia T-314 de 2011 reconoció la situación particular de exclusión y discriminación de las personas trans, incluso dentro de la misma comunidad LGBTI. En esta sentencia, la Corte hizo un llamado al Ministerio del Interior y de Justicia, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio de la Protección Social y otros organismos gubernamentales a dar cuenta sobre las medidas que han tomado respecto de la población transgenerista. También exhorta a esas entidades para desarrollar una política pública integral nacional, constante y unificada con las entidades territoriales para el sector LGBTI³⁰.

En Colombia, por medio de la jurisprudencia, el movimiento social LGBTI ha buscado impulsar disposiciones normativas cuya aceptación en el Congreso de la República sería improbable. De ahí, la relevancia de las decisiones de la Corte, que han constituido lo que la abogada venezolana Tamara Adrián Hernández llama normativas *discrónicas por anticipación*. Con esto se refiere a aquellas normas o registros normativos que se adelantan al *status quo* imperante en algún momento histórico jurídico de los ordenamientos legales que busca dar respuesta a una necesidad humana presente³¹.

Justificando el ejercicio de derechos a través de litigio constitucional y del lobby político en la rama legislativa, varios países han adoptado medidas como la despenalización de la castración para permitir el cambio de sexo, la derogación de las normas penales que prohibían la homosexualidad y el travestismo y la penalización de la homofobia. De igual modo la posibilidad de considerar la prostitución como trabajo sexual y percibir en su ejercicio los beneficios de una relación legal laboral, lograr la cobertura de los procesos de cambio de sexo por los sistemas de salud, poder realizar los tránsitos sin necesidad de ser diagnosticado por sufrir disforia de género (despatologización) y finalmente, el derecho a cambiar su nombre y sexo en el Registro Civil mediante procedimiento

29 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-168 de 2005. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa: 24 de febrero de 2005).

30 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-314 del 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: 4 de mayo de 2011).

31 HERNÁNDEZ T., ADRIÁN (2008). Bases conceptuales de una normativa que asegure la igualdad de los derechos a las lesbianas, homosexuales, transexuales y transgéneros en Venezuela, en C. M. (ed.), *Cuerpos y diversidad sexual: aportes para la igualdad y el reconocimiento* (págs. 16-34). Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, pág. 18.

administrativo. En algunos casos la supresión del requisito de tener que acudir a la cirugía de reasignación de sexo para poder acceder a los derechos³².

4. LA DOCUMENTACIÓN DEL SEXO

De las diferentes maneras en las que el Estado puede afectar a las personas trans a través del derecho, la forma en la que el Estado documenta el sexo es probablemente la más contundente. Las posibilidades y retos que implica el reconocimiento de la identidad de las personas trans es uno de los puntos álgidos donde ambas posturas explicadas pueden ser ejemplificadas y cuestionadas. Por una parte, se evidencia la aparente incapacidad del derecho de abarcar la documentación de las identidades trans y su dinámica sin limitarlas u oprimirlas, pero por otra parte, también se hace clara la necesidad material de otorgar dicha identificación para la protección de las necesidades de las personas trans y el ejercicio pleno de su ciudadanía.

Tal como explica Costas Douzinas, a partir de la Segunda Guerra Mundial se formó un movimiento de los derechos humanos que promovía la idea de que existían derechos inherentes a toda persona por el simple hecho de hacer parte de la raza humana. De allí que se haya comparado el concepto de ciudadano al de ser humano. Problemáticamente, al equiparar humanidad a ciudadanía, aquellos individuos que no pueden ejercer sus derechos ciudadanos plenamente tienen sobre ellos un aparente sello de inhumanidad que se hace visible en sus condiciones de vida³³.

Ello sucede respecto de las personas trans cuando el Estado no ha abierto la posibilidad a reconocer su identidad de género, pues ellas llas tienen que pasar por todas las complicaciones que conlleva ser leídas socialmente como parte de un género distinto al que expresa su documento de identidad. De ahí que sean acusados de portar papeles falsos o que sus procesos de tránsito sean evidenciados y los expongan a situaciones de discriminación y agresión. Particularmente esto se hace evidente en el abuso policial, en el mercado laboral y en el acceso a los sistemas de salud. De igual modo, se crean encrucijadas legales complejas como la situación de las personas trans frente a la libreta militar, ya que en Colombia el servicio militar es obligatorio para los registrados como hombres y de otras situaciones en las que la ley

32 PLATERO MÉNDEZ, RAQUEL (2009). Transexualidad y agenda política: una historia de (dis) continuidades y patologización. *Política y Sociedad*, Vol. 46 Núms. 1 y 2. At 107.

33 DOUZINAS, COSTAS (2008). *El fin de los derechos humanos*. Ed. LEGIS y Universidad de Antioquia, págs. 123-130.

dispone protecciones o sanciones particulares a las mujeres y a los hombres por identificarse como tal³⁴.

En algunos casos esa falta en la documentación equivale casi a una muerte civil cuando la persona deja de utilizar sus registros originales, o al menos, a cierta deshumanización en los términos que lo pone Douzinas, a unas ciudadanías frustradas o de segunda categoría.

Ninguna de las decisiones tomadas por medio del derecho y del Estado sobre el tema han sido pacíficas. Los debates sobre la moralidad e igualdad así como las tensiones entre derechos, como el del libre desarrollo de la personalidad y la sostenibilidad fiscal están constantemente presentes.

Los mismos activistas trans y académicos han tenido profundas discusiones, pues muchas de estas medidas se leen desde la teoría queer contra-estatal como procesos de normalización, mientras para otros implican oportunidades trascendentales en la construcción de nuevas dinámicas sociales.

En la sentencia T-594 de 1993, la Corte Constitucional amparó el derecho de una persona asignada como hombre al momento del nacimiento, que deseaba cambiar su nombre por Pamela pero cuyo cambio de registro fue negado por un notario. En este caso la Corte reconoció el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al considerar que era viable que un hombre se cambiará el nombre por el de una mujer y viceversa, por cuanto el nombre implica una distinción identitaria que es autónoma y personal³⁵.

La Corte autorizó excepcionalmente el cambio de nombre por segunda vez en la sentencia T-1033 de 2008. En este caso, una persona se vió envuelta en el consumo de drogas y la prostitución después de cambiar su nombre de uno masculino a uno femenino, argumentando que deseaba olvidar y dejar atrás esas experiencias, por lo que solicitó que le permitieran volver a tener un nombre masculino. Si bien dicha sentencia asocia a las personas trans a una manera marginalizada y criminalizada, también contempla la posibilidad de llegar a solicitar un cambio registral por virtud de la identidad de género más de una vez³⁶.

34 PRADA, NANCY; ORTIZ, ANA MARÍA; HERRERA, SUSAN & LOZANO, LINA (2012). ¡A mí me sacaron volada de allá! Relatos de vida de mujeres trans desplazadas forzosamente hacia Bogotá. Ed., Alcaldía Mayor de Bogotá y Universidad Nacional de Colombia, págs. 175-185.

35 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-594 de 1993. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: 15 de noviembre de 1993).

36 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-168 de 2005. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa: 24 de febrero de 2005).

Las sentencias sobre el cambio de sexo son muy recientes en Colombia. En la sentencia T-812 de 2012, la Corte Constitucional aprobó que una operación de reasignación sexual fuera realizada de una persona asignada como mujer en el nacimiento y fuera cubierta por el Plan Obligatorio de Salud siempre y cuando la persona compruebe que no cuenta con los recursos para sufragar los costos de la operación. En este fallo, la Corte reconoció que no realizar la operación sería contrario a la vida en condiciones dignas y que este tipo de tratamiento requerido por el paciente no podía ser remplazado por otro³⁷.

Esta decisión fue reiterada por la sentencia T-918 de 2012, en la cual una mujer trans solicita el cubrimiento financiero del Plan Obligatorio de Salud para la operación de cambio de sexo. También se incluye la postura de la Corte sobre el cambio de sexo en el registro de nacimiento y en la cédula de ciudadanía como parte de la garantía constitucional al derecho de libre desarrollo de la personalidad, pues solo a partir del respeto a su identidad sexual una persona podrá realizar su propio proyecto vital que, en forma autónoma, tiene derecho a decidir³⁸.

La cedulación del sexo es un punto importante en el análisis de los derechos de las personas trans y sobre el verdadero papel de las acciones políticas en relación a las personas transgénero frente al sistema sexo/género. Este es un tema conflictivo en la medida en la que la forma en la que se categoriza el sexo y en la que se escoge como designarlo legalmente está directamente relacionada con el discurso social sobre el sexo y con los efectos prácticos que esto tiene para las personas que no encajan en esa categorización. Por ejemplo, hasta el momento en Colombia, en la cédula de ciudadanía una persona puede ser identificada únicamente como hombre o como mujer, lo cual es una expresión de una visión binaria de la división de los sexos. Esta estructura ha sido útil para aquellos tránsitos que implican un proceso de reconstrucción de la identidad a partir de lo que socialmente era asignado como el sexo opuesto, ya que permite legitimar la nueva identificación.

Sin embargo, de esta categorización derivan ciertos problemas. El primer problema es que la resignación genital requiere que la persona que busca el cambio de sexo sea diagnosticada psiquiátricamente con una enfermedad mental llamada desorden o trastorno de identidad de género introducida en 1983 como

37 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-812 de 2012. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla: 12 de octubre de 2012).

38 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-918 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: 8 de noviembre de 2012).

tal por la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Transtornos Mentales (DSM)³⁹. Así, a pesar de existir la posibilidad de cambiar de sexo en la documentación, la lógica discursiva de la asignación sexual implica pensar el transgenerismo como una anomalía para la cual existe una excepción legal y no la de la posibilidad de tener una clasificación en el ordenamiento jurídico que es flexible frente las diversas posibilidades de identificación sexual. De algún modo, tal como lo expresaba la primera tesis sobre la incompatibilidad entre el derecho y las personas trans, introducirse a la lógica del estado, más que cambiar las dinámicas del género refuerza la estructura binaria y heteronormativa.

Pese al activismo social por la despatologización, en el año 2013, la APA conservó la disforia de género en el DSM- V⁴⁰. Garantizar el acceso a salud y el derecho a la identidad sin acudir al diagnóstico sigue siendo una deuda pendiente. La despatologización implicará un reto mayúsculo para el acceso de las personas trans a los tratamientos hormonales y a las operaciones de asignación sexual, ya que como se mencionó anteriormente, su suministro está asociado en la práctica con la patologización y su cubrimiento económico por parte del Estado se ha justificado como una medida para atender la enfermedad de la disforia. Permitir que el Estado cubra estos tratamientos sin patologización se ha vuelto un debate de sostenibilidad fiscal, por cuanto algunos consideran que de no estar patologizados, dichos procedimientos son meramente estéticos y aprobarlos implicaría un gasto excesivo de los recursos del erario público⁴¹.

El segundo problema es que el cambio de sexo frente al derecho requiera de la reasignación genital. No todas las personas trans buscan tener un tránsito de una visión de feminidad hegemónica a una masculina o viceversa. Algunas

39 PLATERO MÉNDEZ, R. (2009). Transexualidad y agenda política: una historia de (dis)continuidades y patologización. *Política y Sociedad*, Vol. 46 Núms. 1 y 2, pág. 113.

40 El desorden de identidad de género fue redefinido en el DMS-V por el concepto de disforia de género, procurando un concepto menos estigmatizante como el de desorden, impulsando una visión más alejada de un concepto binario del género y separando la identidad de género de la orientación sexual. Sin embargo, el DSM-V conserva la patologización de las personas trans, preservando la necesidad de la patologización para la exigencia y ejercicio de los derechos, como lo puede ser el servicio de salud.

American Psychiatric Association. *DSM-V: Gender Dysphoria Factsheet*. <http://www.dsm5.org/documents/gender%20dysphoria%20fact%20sheet.pdf> (16 de marzo de 2014); Knudson, G.; Bockting, W. & DeCuypere, G. Response of the World Professional Association for Transgender Health to the Proposed DSM 5 Criteria for Gender Incongruence, págs. 1-3. Ed. World Professional Association for Transgender Health (WPATH), (2013).

41 Así se argumentó, por ejemplo, en el salvamento de voto del Magistrado Pretelt Chaljub en la sentencia T-918 de 2012 anteriormente mencionada.

personas transgénero consideran que están permanentemente en el tránsito entre los géneros y otras, identificándose con alguno, no desean tener una reasignación genital o no están en las condiciones de salud para las operaciones⁴².

Algunos Estados han optado por la implementación del tercer sexo como categoría neutra de identificación sexual. En Australia, desde 2003, se aprobó que las personas con género indeterminado pusieran una X para los pasaportes en la casilla de identificación del sexo y se permitió la categoría “no específico” para los registros de nacimiento y defunción desde un fallo de la Corte de Apelaciones de New South Wales en 2013⁴³. De igual manera, en un reciente fallo, la Corte Suprema de India, reconoció el tercer género como una categoría de identificación legal, para los *hijras* y otras identidades no binarias en el país⁴⁴. Sin embargo, en algunos casos dichas medidas están ligadas a los procesos de reasignación médica y a pesar de intentar crear una nueva clasificación, la creación de un “tercer” camino muestra que dicha estructura sigue estando enraizada en el binarismo de género.

La pregunta de cómo se documenta el sexo en el fondo remite a la pregunta de por qué es necesario documentar el sexo. En el marco de los debates para expedir las leyes contra la discriminación de género en Latinoamérica la propuesta de eliminar el sexo como categoría ha surgido tímidamente⁴⁵. Esta opción se considera como una alternativa real de igualdad y libertad sexual, en la medida en la que no permite al Estado imponer la identidad sexual a los sujetos y que imposibilita, al menos legalmente, cualquier tipo de distinción en razón del género.

A los ojos de la crítica de McCluskey, esta propuesta se acerca a la derecha del liberalismo buscando alejar toda influencia estatal y permitiendo que los pactos de poder entre particulares, así como la voluntad del sujeto tengan

42 ORTIZ, ANA MARÍA (2013). Tránsitos como experiencia e identificación: análisis de las experiencias trans localizadas en cuerpos asignados mujeres en Bogotá. Ed. Universidad Nacional de Colombia, págs. 6-7.

43 ILGA. Australia: hace oficial el tercer sexo en sus pasaportes. International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association. Octubre 4, 2011. At. A1; Julie Butler. X Marks the Spot for Intersex Alex. Western Australian Newspaper. Enero 11, 2003. At.1-2; Corte de Apelaciones de New South Wales. *Norrie v NSW Registrar of Births, Deaths and Marriages* (N. Hennessy, K. Fitzgerald, J Schwager: 31 de mayo de 2013).

44 Corte Suprema de la India *National Legal Services Authority vs. Union of India and others*. (K.S. Radhakrishnan: 15 de abril de 2014).

45 INCIDE. *Organización de transexuales realiza incidencia en Senado por inclusión identidad de género*. Red de organizaciones por el acceso a la información pública y la participación ciudadana. Junio 21, 2011. At. A1.

preponderancia. Si bien los otros sistemas de clasificación trasgreden menos las lógicas del sistema de clasificación hegemónico, eliminar el sexo como categoría de registro plantea retos para el funcionamiento del Estado. Si bien eliminar la categoría ayudaría a borrar la distinción entre ciudadanos en razón del género para los actos jurídicos, también imposibilitaría las medidas de protección que el Estado extiende a las poblaciones vulnerables por medio de la discriminación positiva. Medidas que son normativas discrónicas por anticipación y son necesarias para la movilización y cambio de prácticas desde lo social. ¿Acaso tendría sentido una ley de cuotas, para incentivar la participación de la mujer en los espacios políticos, sin tener un registro de quienes son mujeres? ¿Podría el Estado tener una regulación pensional, de prestación de servicio militar o de protección a la madre cabeza de familia sin registrar el sexo?

A modo de conclusión, puede decirse que no hay un modelo único y correcto de la documentación del sexo propuesto desde la academia, el derecho o el activismo que permita desafiar el sistema sexo/género de forma radical a la vez que permita al Estado desarrollar políticas y normatividad para la protección de las personas trans. La dificultad de encontrar ese modelo comienza por el reto jurídico que implica el reconocimiento de las personas trans para el derecho, en razón de como se formó estructuralmente desde los albores de la modernidad para el control y determinación de identidades fijas.

El reto resulta aun más grande frente a la idea de que el ordenamiento jurídico tiene como objetivo preservar el orden y recrear la dominación del sistema heteronormativo. En cualquier caso, el desarrollo normativo y jurisprudencial impulsado en los últimos años ha demostrado que es posible mejorar las condiciones de vida de la población trans a través del derecho y ha fortalecido la necesidad de crear nuevas apuestas políticas desde el Estado, comprendiendo que las instituciones jurídicas juegan un papel relevante en la toma de decisiones sociales y en los discursos sobre la sexualidad. Queda entonces a los investigadores, a los abogados, a los activistas y demás actores del debate una tarea de continuar repensando el género desde lo legal, entendiendo que a veces hay que sacrificar la radicalidad política para atender a las necesidades de aquellos que están en condiciones de vulnerabilidad pero también sin perder nunca de vista que hay que seguir desmontando un sistema de dominación de forma estratégica.

BIBLIOGRAFÍA

American Psychiatric Association. *DSM-V: Gender Dysphoria Factsheet*. <http://www.dsm5.org/documents/gender%20dysphoria%20fact%20sheet.pdf> (16 de marzo de 2014).

- ADRIÁN HERNÁNDEZ, TÁMARA (2008). Bases conceptuales de una normativa que asegure la igualdad de los derechos a las lesbianas, homosexuales, transexuales y transgéneros en Venezuela. En *Cuerpos y diversidad sexual: aportes para la igualdad y el reconocimiento*. Ed. Pontificia Universidad Javeriana, 16-34.
- BAUMAN, ZYGMUNT (2003). De peregrino a turista, o una breve historia de la identidad, en *Cuestiones de identidad cultural*. Ed. Amorrortu, 40-69.
- GARCÍA BECERRA, ANDREA (2009). Tacones, siliconas, hormonas y otras críticas al sistema sexo-género: Feminismos y experiencias de transexuales y travestis. Ed. Universidad Nacional de Colombia.
- BOURDIEU, PIERRE (2007). *El sentido práctico*. Ed. Siglo Veintiuno Editores.
- BUTLER, JUDITH (2000). *Cuerpos que importan*. Ed. Paidós.
- BUTLER, JULIE. *X Marks the Spot for Intersex Alex*. Western Australian Newspaper. Enero 11, 2003. At.1-2.
- Colombia Diversa. Impunidad sin fin: informe de derechos humanos de lesbianas, gay, bisexuales y personas trans en Colombia 2010-2011. Ed. Colombia Diversa (2013).
- Corte de Apelaciones de New South Wales. *Norrie v NSW Registrar of Births, Deaths and Marriages* (N. Hennessy, K. Fitzgerald, J. Schwager: 31 de mayo de 2013).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-594 de 1993. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: 15 de noviembre de 1993).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-168 de 2005. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa: 24 de febrero de 2005).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1033 de 2008. (M.P. Rodrigo Escobar Gil: 17 de octubre de 2008).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-314 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: 4 de mayo de 2011).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-812 de 2012. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla: 12 de octubre de 2012).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-918 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: 8 de noviembre de 2012).
- Corte Suprema de la India National Legal Services Authority vs. Union of India and others. (K.S. Radhakrishnan: 15 de abril de 2014).
- DOUZINAS, COSTAS (2008). *El fin de los derechos humanos*. Ed., LEGIS y Universidad de Antioquia.
- DVD: Martha Nussbaum . *Examined Life* (Astra Taylor). 2009. (Zeitgeist films).
- ESPINOSA PÉREZ, BEATRIZ (2008). Cuerpos e identidades. El transexualismo reta al derecho, en *Cuerpos y diversidad sexual: aportes para la igualdad y el reconocimiento*. Ed. Pontificia Universidad Javeriana, 68-60.
- FAUSTO-STERLING, ANNE (2006). *Cuerpos sexuados: la política de género y la construcción de la sexualidad*. Ed. Melusina.
- FOUCAULT, MICHEL (2005). *Historia de la sexualidad*. Ed. Siglo Veintiuno de España.

- INCIDE. *Organización de transexuales realiza incidencia en Senado por inclusión identidad de género*. Red de organizaciones por el acceso a la información pública y la participación ciudadana. Junio 21, 2011. At. Al.
- ILGA. *Australia: hace oficial el tercer sexo en sus pasaportes*. International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association. Octubre 4, 2011. At. Al.
- KNUDSON, G.; BOCKTING, W. & DECUYPERE, G. (2013). Response of the World Professional Association for Transgender Health to the Proposed DSM 5 Criteria for Gender Incongruence. Ed. World Professional Association for Transgender Health (WPATH).
- LEMAITRE, JULIETA (2009). *El derecho como conjuro: fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Ed. Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes.
- Vídeo Online: Julieta Lemaitre, Fetichismo Legal. (TedxMedellin). 2011. (TedxTalks).
- MEJÍA, FEDERICO (2013). ¿De qué reconocimiento hablamos en Colombia? El hacer político de la mujer transexual femenina inscrito sobre el registro civil de nacimiento: tres estudios comprendidos en el período de tiempo marzo-diciembre de 2012. Ed. Pontificia Universidad Javeriana (tesis).
- MCCCLUSKEY, MARTHA (2001). How queer theory makes neoliberalism sexy?, en *Feminist and queer legal theory: intimate encounters, uncomfortable conversations*. Ed. Ashgate, 115-135.
- MILLÁN, CARMEN (2008). El camino de la “L” a la “T”. Recorrido por una sigla, en *Cuerpos y diversidad sexual: aportes para la igualdad y el reconocimiento*. Ed. Pontificia Universidad Javeriana, 10-15.
- NAVARRO, DIANA. *Transgenerismo, realidades y avances en Colombia*. Scribd. Noviembre 17, 2011. At. 5-15.
- NUSSBAUM, MARTHA (2007). Frontiers of justice: disability, nationality, species membership. Ed. President and Fellows of Harvard College.
- ORTIZ, ANA MARÍA (2013). Tránsitos como experiencia e identificación: Análisis de las experiencias trans localizadas en cuerpos asignados mujeres en Bogotá. Ed. Universidad Nacional de Colombia.
- PLATERO MÉNDEZ, RAQUEL (2009). *Transexualidad y agenda política: una historia de (dis) continuidades y patologización*. Política y Sociedad, Vol. 46, Núms. 1 y 2. At 107-128.
- PRADA, NANCY; ORTIZ, ANA MARÍA; HERRERA, SUSAN & LOZANO, LINA (2012). ¡A mí me sacaron volada de allá! Relatos de vida de mujeres trans desplazadas forzadamente hacia Bogotá. Ed., Alcaldía Mayor de Bogotá y Universidad Nacional de Colombia.
- Preciado, Beatriz (2003). Multitudes queer. Notas para una política de los “anormales”. Revista *Multitudes*. N° 12. At, 1-5.
- PRECIADO, BEATRIZ (2008). *Testo Yonqui*. Ed. Editorial Espasa Calpe.
- Santa María Fundación. Boletín Trans: Panorama de la situación social de vulneración a Derechos Humanos. Ed. USAID y Observatorio Ciudadano Trans. (2009).
- SOLEY-BETRÁN, PATRICIA (2009). Transexualidad y la matriz heterosexual: un estudio crítico de Judith Butler. Ed. Bellatera.
- VIDAL ORTIZ, SALVADOR. Transgender and Transsexual Studies: Sociology’s influence and future steps. *Sociology Compass* 2/2. 2008. At, 433-450.

